

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **RUBY JARAMILLO GÓMEZ**
VS. **COLPENSIONES**

LITISCONSORTE NECESARIO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**
RADICACIÓN: **760013105 008 2022 00190 01**

AUTO NÚMERO 1045

Cali, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2.022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1314 dictado en audiencia pública del día 09 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **RUBY JARAMILLO GÓMEZ** contra **COLPENSIONES** e integrado como litisconsorte la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, con radicado número **760013105 008 2022 00190 01**. Para el efecto, se toma como base la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el día 19 de octubre de 2022, celebrada como consta en el **Acta No 64**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIONES

Las pretensiones de la demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente -
fl. 4, archivo 06DemandaPOder20220019000, expediente virtual-:

(...)

PRIMERA: Que se declare que la señora **RUBY JARAMILLO** se encuentra inmersa dentro del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que le es aplicable el acuerdo 049 de 1990.

SEGUNDA: Que se declare que la señora **JARAMILLO** cuenta con más de 500 semanas cotizadas entre entidades públicas y privadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años, es decir entre el 20 de marzo de 1986 y el 20 de marzo de 2006.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 20 de marzo de 2006.

CUARTA: Se condene a las entidades demanda al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre todas y cada una de las mesadas pensionares atrasadas generadas y no canceladas a tiempo.

QUINTA: Se condene a las entidades demandadas, al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

(...)

Como fundamento fáctico señaló la demandante que, nació el 20 de marzo de 1951, cumplió 55 años de edad ese mismo día y mes del año 2006, que efectuó cotizaciones tanto en el sector público como privado por 791 semanas, de las cuales 711 lo fueron en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años (*80 semanas en Caja de Previsión Social; 683 semanas con Inravisión -Ministerio de Tecnologías e Información -Caprecom; y 28,43 semanas con Colpensiones*), contando con más de 15 años cotizados a julio de 2005, y con las semanas requeridas por el Acuerdo 049 de 1990.

Agrega que, el 12 de diciembre de 2014 solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, negada por resolución del 20 de mayo de 2015 y que, el 17 de junio de 2015 solicitó a la UGPP la misma prestación, Entidad que decidió remitir por competencia la petición a Colpensiones por resolución ADP842 de 2015.

Que el 14 de marzo de 2016 presentó demanda en contra de Colpensiones y la UGPP solicitando la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, correspondiéndole por reparto al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que resolvió absolver de las pretensiones, argumentando que dicha norma no permitía acumular tiempos públicos y privados, decisión confirmada en apelación por el Tribunal Superior de esa localidad, sentencia en la que se determina que es beneficiaria del régimen de transición pero que para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 solo se podían tener las semanas cotizadas al ISS, concluyéndose en su caso que la norma aplicable era la Ley 71 de 1988 que exige 20 años de servicio,

cuando solo acreditaba 15 años, 4 meses y 2 días. Refiere que no se hace alusión a la aplicación del precedente judicial que se estaba aplicando, esto es la Sentencia SU769 de 2014.

Refiere que interpuso recurso extraordinario de casación, declarado desierto por no cumplirse los requisitos mínimos de ley y por errores protuberantes en la demanda, quedando de esta forma ejecutoriada la sentencia en febrero de 2019.

Concluye que, el 02 de octubre de 2020 presentó nueva reclamación ante Colpensiones por considerar que contaba con 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, entre entidades públicas y privadas, prestación negada por acto administrativo del 13 de octubre de ese año, decisión confirmada en reposición y apelación por actos administrativos de los días 11 y 17 de noviembre de 2020.

Al dar respuesta a la demanda **COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones y propuso excepciones de mérito y la “EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA” -expediente virtual, archivos: 15ExcepcionPrevialColpensiones20220019000; 16ContestacionColpensiones20220019000-, argumentando:

“...Se concluye entonces, en la presente demanda pretende la señora RUBY JARAMILLO GOMEZ que se le reconozcan los mismos derechos que ya fueron debatidos ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en proceso bajo radicación No. 11001310502320160003800 en el cual se profirió sentencia de fondo.

En dicha oportunidad la señora RUBY JARAMILLO GOMEZ instauró contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, demanda laboral ordinaria de primera instancia pretendiendo el reconocimiento y pago de pensión de vejez por aplicación del régimen de transición y el Decreto 758 de 1990 y de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Mediante Sentencia proferida el 11 de Julio de 2017 el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de las pretensiones incoadas en su contra por la señora RUBY JARAMILLO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29’806.713 conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR si la presente sentencia no fuere apelada oportunamente, se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA con el Superior.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia y el 30 de agosto de 2017 la Sala de Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante Sentencia de la misma fecha resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Posteriormente fue concedido por el superior jerárquico el Recurso Extraordinario de Casación, pero tal como lo acota la apoderada de la parte demandante en el libelo de la demanda, el mismo fue declarado desierto; quedando en firme la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda.

El 05 de febrero de 2019 el ad quem ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior; quedando en firme la decisión, que hace tránsito a cosa juzgada...”

Solicita se tenga como pruebas las piezas procesales adjuntas pertenecientes al proceso Ordinario Laboral que tuvo trámite ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá bajo radicación No. 11001310502320160003800.

Contestó la demanda igualmente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, oponiéndose a las pretensiones, formulando igualmente excepciones de fondo y la previa de “**COSA JUZGADA**”, refiriendo que, “...En el presente asunto, es claro que ya el demandante (sic) había solicitado la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, y que el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 23 Laboral del Circuito quien **ABSOLVIÓ** en su oportunidad tanto a Colpensiones como a la UGPP, esta sentencia fue confirmada en segunda instancia, y la oportunidad para casar ya venció. En esa medida, es claro que se dan las identidades procesales, pues en el primer proceso y el segundo existe la misma **causa petendi**, es decir, se refieren a los mismos hechos, sin importar las ligeras variaciones que haya entre unos y otros; existe **identidad de objeto** (pensión conforme el Acuerdo 049 de 1990), mismas pretensiones; y finalmente, las partes enfrentadas son las mismas. En ese orden de ideas, y como quiera que existe una **sentencia que dio por finalizado el proceso**, no podría volverse sobre lo mismo, ya que la cosa juzgada busca garantizar la seguridad jurídica en las diversas relaciones de derecho, pues de no contarse con esta institución se tornarían los

procesos judiciales interminables, y serían instaurados tantas veces como se quiera. Nótese que la parte actora lo que hace es cambiar de Circuito, pues con ello busca una decisión favorable, por lo que cabe cuestionarse, si ¿puede la parte actora acudir a tantos Circuitos y tantas veces como lo considere, hasta lograr lo pretendido? La respuesta es no, en consideración a la Institución jurídica ya vista...”

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro de la etapa de decisión de excepciones previas, mediante auto interlocutorio número 1314 dictado dentro de la audiencia pública realizada el 09 de septiembre de 2022, decidió:

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de cosa juzgada.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000 a favor de COLPENSIONES E.I.C.E.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, se configuraban los presupuestos para la cosa juzgada, en tanto que, las decisiones emitidas por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de esa localidad, son concordantes al determinar que la demandante no tenía derecho a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990, al no contar con las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad ni las 1000 en cualquier tiempo, pues solo cuenta con 28,43 semanas cotizadas ante Colpensiones, resultando inviable acumular tiempos públicos.

Agregó que, las dos sentencias emitidas por la jurisdicción dirimieron exactamente el fondo del litigio que ahora se presente dilucidar, proceso en el que se concluyó que no le asistía derecho a la prestación económica reclamada, estudiándose no solo el derecho desde la norma cuya aplicación reclamó, esto es Acuerdo 049/90, sino también con la Ley 71 de 1988.

Y concluye señalando que, ambas demandas se valen del mismo precedente constitucional, pues en el proceso del año 2016 se cita la sentencia de la Corte Constitucional SU 769 de 2014, al igual que en el recurso de apelación y, en este nuevo proceso se usan las mismas razones y fundamentos de derecho, además que hay identidad jurídica de partes, refiriendo que, si la parte actora consideraba que en el primer proceso no se hizo un pronunciamiento frente a dicha sentencia, debió solicitar adición de la decisión y no presentar un proceso nuevo.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante apeló la decisión, argumentando que, si bien hay identidad de parte y objeto, existe un nuevo hecho como lo es un nuevo precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya que en el momento en que se decidió el anterior proceso dicha Entidad no permitía unir tiempo público con privado para cumplir con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, sin embargo, la Corporación modificó su criterio en sentencia SL 1947 de 2020, en el sentido de permitir esta situación.

Agrega que, en el anterior proceso se hizo uso de un precedente constitucional, el que los jueces pueden escoger si lo aplican o no, reiterando que, no existía el actual cambio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y, si bien la Corte Constitucional ya permitía desde el año 2014 a través de la sentencia SU 769 de ese año, la acumulación de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, a pesar de tener fuerza vinculante, solo la podía tener desde la sentencia SL 1947 de 2020. Así las cosas, solicita se tengan en cuenta las sentencias de la CSJ que permiten hacer excepción de la cosa juzgada cuando exista un nuevo hecho en cuanto al precedente jurisprudencial -SL 3492 de 2019 y SL 2930 de 2022- y, en consecuencia, pide se revoque la decisión y se le dé trámite al proceso.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de octubre del año 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

La apoderada judicial de Colpensiones presentó alegatos, refiriendo que, confirme a los preceptos legales, debió declararse probada la excepción previa de cosa juzgada, por cuanto en el presente proceso pretende la señora RUBY JARAMILLO GOMEZ que se le reconozcan los mismos derechos que ya fueron debatidos ante el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en proceso bajo radicación No. 11001310502320160003800 en el cual se profirió sentencia de fondo.

La apoderada judicial de la parte demandante también alega de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la alzada, señalando que, en el caso en concreto no se puede declarar la cosa juzgada puesto que se está solicitando la aplicación de una nueva postura jurisprudencial respecto de la posición de la Sala de Casación Laboral de la CSJ SL-1947 de 2020, en cuanto al cómputo de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión de vejez a la luz del acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición, postura que aún no se había configurado para la fecha en que la señora JARAMILLO presentó su primera demanda ordinaria laboral. Así las cosas, solicita se revoque la decisión de primera instancia y, en su lugar, se declare no probada la excepción previa de cosa juzgada.

Y alegó de conclusión igualmente el apoderado judicial de la UGPP, señalando que, en el presente asunto, es claro que ya la demandante había solicitado la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, y que el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, quien absolvió tanto a Colpensiones como a la UGPP, esta sentencia fue confirmada en segunda instancia, y la oportunidad para casar ya venció. Agrega que, se dan las identidades procesales, pues en el primer proceso y el segundo existe la misma causa petendi, es decir, se refieren a los mismos hechos, sin importar las ligeras variaciones; existe identidad de objeto (pensión conforme el Acuerdo 049 de 1990), mismas pretensiones; y finalmente, las partes enfrentadas son las mismas. Así las cosas, refiere que, no podría volverse a demandar sobre lo mismo, operando la cosa juzgada. Concluye indicando que, su representada en este evento no tiene responsabilidad alguna, ya que la pensión de vejez corresponde reconocerla a COLPENSIONES, por lo que, solicita se absuelva a la UGPP de todos los cargos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que decide sobre excepciones previas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 3° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se configuran los presupuestos para declarar probada la excepción previa de cosa juzgada en el presente asunto, como lo determinó la *A quo* o, si por el contrario, le asiste razón a la parte demandante recurrente.

DE LA COSA JUZGADA

Establece el artículo 303 del C.G.P que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes(...).”*

Por su parte, el artículo 304 ibidem plantea que, *“No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria. 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.*

Sobre el fenómeno de la cosa juzgada en los procesos laborales ha señalado recientemente la Corte Constitucional lo siguiente:

*“La cosa juzgada es ‘una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas’. Uno de los efectos más importantes de esta institución es la prohibición para los funcionarios judiciales, las partes y la comunidad en general, de iniciar nuevamente un litigio ya resuelto. En esa medida, **se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial***

contenga identidad de objeto, causa y partes respecto de una acción anterior.

Al analizar estos tres ítems esta Corte indicó que existe: **Identidad de objeto** cuando la demanda versa sobre la misma pretensión material que hizo tránsito a cosa juzgada. Es decir, cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado en relación con una o varias cosas o relaciones jurídicas. **Identidad de la causa petendi cuando la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos como sustento.** **En este punto se aclara que cuando una demanda presenta hechos nuevos sobre los cuales no hubo debate, sólo se permite el análisis de éstos.** **En otras palabras, sobre esos hechos nuevos o no debatidos no se predica la identidad de la causa petendi.** **Identidad de partes** cuando al nuevo proceso son llamadas las mismas partes que resultaron involucradas en la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. En este punto la legislación hace énfasis en que la identidad no es física, sino jurídica”.

A su vez, nuestra Superioridad en sentencia del 25 de abril de 2018 (M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, SL1303-2018, radicación 61377) enseña: “Al efecto, para determinar si existe identidad de objeto, **el juez debe estudiar si con su resolución contradice una decisión anterior, estimando un derecho ya negado o desestimando un derecho afirmado por la decisión precedente.** El respectivo análisis no sólo debe precisar si existe identidad entre los planteamientos y pretensiones ventiladas en los procesos <objeto petitorio>, también debe comprender que cuestiones ya fueron objeto de resolución y se encuentran excluidas de pronunciamiento para no generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido de manera precedente <objeto decisorio>.”

Del escrito de demanda presentado se tiene que, lo pretendido por la parte activa del litigio en este asunto es lo siguiente:

(...)

PRIMERA: Que se declare que la señora **RUBY JARAMILLO** se encuentra inmersa dentro del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que le es aplicable el acuerdo 049 de 1990.

SEGUNDA: Que se declare que la señora **JARAMILLO** cuenta con más de 500 semanas cotizadas entre entidades públicas y privadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años, es decir entre el 20 de marzo de 1986 y el 20 de marzo de 2006.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 20 de marzo de 2006.

CUARTA: Se condene a las entidades demanda al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre todas y cada una de las mesadas pensionares atrasadas generadas y no canceladas a tiempo.

QUINTA: Se condene a las entidades demandadas, al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso.

(...)

Ahora bien, de los hechos de la demanda y de la prueba documental allegada al plenario, se extrae que la hoy demandante ya había tramitado una demanda ordinaria laboral en contra del COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, bajo el radicado 11001310502320160003800, conocida en primera instancia por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, cuyas pretensiones fueron las siguientes (fls. 7-8, archivo: 15ExcepcionPreviaColpensiones20220019000):

(...)

DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: DECLARAR que la demandante, la Señora **RUBY JARAMILLO GÓMEZ** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758/90, en virtud del régimen de transición previsto en la Ley 100/93, art. 36.

SEGUNDO: DECLARAR La entidad a la que le competente el reconocimiento y pago de la pensión de Vejez.

TERCERO: En virtud de la anterior, **CONDENAR** a la entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión vejez a que cancela a favor de la demandante, los valores adeudado dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (R.H) que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, entre el I.P.C., vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de prestación.

CUARTO: ORDENAR al pago de los intereses moratorios máximos establecidos en la Ley desde que la obligación se hizo exigible, es decir, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que el pago efectivo de la misma se verifique de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada responsable del reconocimiento pensional en uso de las facultades extra y ultra petita.

SEXTO: CONDENAR a la entidad demandada responsable del reconocimiento pensional a las costas, agencias en derecho y gastos del proceso de acuerdo a los siguientes:

(...)

Y cuyo soporte fáctico fue el siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi mandante, la Señora **RUBY JARAMILLO GÓMEZ** nació el 20 de Marzo de 1951 y actualmente cuenta con 65 años de edad, tal y como consta en la Cédula de Ciudadanía.

SEGUNDO: La señora Ruby Jaramillo Gómez, laboró para la Gobernación de Caquetá, como jefe de planta telefónica desde el 10 de septiembre de 1980 hasta el 30 de marzo de 1982, cotizando para pensión, durante dicho periodo en el Fondo de Pensiones Territoriales de Caquetá.

TERCERO: De igual manera, laboró para Inravisión desde el 16 de septiembre de 1991 hasta el 31 de marzo de 1994 y desde el 01 de abril de 1994 hasta el 30 de diciembre de 2004, (4785 días) cotizando para pensión durante dicho periodo en Caprecóm.

CUARTO: Finalmente, laboró para el sector privado en las fechas que se relacionan a continuación, cotizando durante dicho periodo en el Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

- Jorge E. Vera Abogados..... desde el 21/01/1987.....hasta el 09/04/1987
- Rubby Jaramillo Gómez.....desde el 01/09/2005.....hasta el 31/12/2005

QUINTO: El último lugar donde mi poderdante realizó cotización para pensiones fue en el Seguro Social hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEXTO: Mi poderdante cumplió los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 del 01 de febrero de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues cumplió 60 años de edad el 20 de marzo de 2006.

QUINTO: Mediante petición radicada el 12 de Diciembre de 2014, ante **COLPENSIONES**, la señora **RUBY JARAMILLO DE GÓMEZ**, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación en amparo del Decreto 758/90 y del régimen de transición previsto en la Ley 100/93, art. 36.

SEXTO: La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones mediante la Resolución No. **GNR 147605 DEL 20 DE MAYO DE 2015**, negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de mi poderdante argumentando que “si bien la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, es la última entidad en la que se realizaron los aportes, se evidencia que los mismos, son inferiores a seis (06) años, motivo por el cual esta entidad, no es competente para el reconocimiento y pago de dicha prestación”.

SÉPTIMO: En virtud a lo anterior, el día 17 de Junio de 2015, se radicó solicitud de reconocimiento pensional ante la Unidad Administrativa de Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, argumentando mediante los Decretos 1389 del 28 de junio de 2013, 653 del 28 de marzo de 2014, 1440 del 31 de julio del 2014 y 2408 del 28 de noviembre de 2014, a partir del 29 de abril de 2015, la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP, recibió la competencia administrativa para el reconocimiento de los derechos pensionales, defensa judicial y la administración de la nómina de los pensionados de la empresa de telecomunicación de Nariño - TELENARIÑO y la empresa de telecomunicaciones Tolima - TELETOLIMA de la caja de previsión social y de comunicaciones - CAPRECOM.

OCTAVO: Con Auto ADP 014842 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2015, la UGPP decide denegar el derecho pretendido argumentando que remitirá los documentos a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones argumentando que en virtud del Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2011, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, transferiría a Colpensiones las reservas del Fondo Común de Naturaleza Pública correspondientes a los afiliados del Régimen de Prima Media con prestación definida que administra.

NOVENO: Conforme a lo indicado en los numerales anteriores, Ninguna de las autoridades pensionales a las que mi poderdante cotizó se atribuye la Competencia para efectuar el reconocimiento pensional a favor de mi representada, carga que no tiene que asumir la misma y que genera un detrimento a su derecho a la Seguridad Social.

En el aludido proceso se profirió sentencia en primera instancia el día 11 de julio de 2017, por parte del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 57-58, archivo: 15ExcepcionPreviaColpensiones20220019000), en la cual se resolvió:

(...)

Sentencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **RUBY JARAMILLO GÓMEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 29'806.713, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR si la presente sentencia no fuere apelada oportunamente, se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA** con el Superior.

Auto: Se concede el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida, en efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Por Secretaría, remítase el expediente al Superior para surtir la alzada.

(...)

Decisión confirmada en apelación por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, en la que se hizo alusión al recurso de apelación presentado por la parte demandante en los siguientes términos (fls. 59-67, archivo: 15ExcepcionPreviaColpensiones20220019000):

-Pantallazo recurso de apelación:-

RECURSO DE APELACIÓN: La parte demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo que conforme el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la SU- 739 de 2014 el Acuerdo 049 de 1990 no establece que las cotizaciones requeridas para acceder a la pensión de vejez no puedan ser tomadas de tiempos laborados en el sector público.

-Pantallazo resuelve sentencia de segunda instancia:
(...)

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá en sentencia del 17 de julio de 2017, dentro

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

23201600038 01

9

del proceso Ordinario Laboral adelantado por RUBY JARAMILLO GOMEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: COSTAS: Se confirman las costas de primera instancia. En esta instancia se imponen costas a cargo del apelante. Tásense por Secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

(...)

La anterior decisión fue objeto de recurso extraordinario de casación, concedido por la aludida Corporación a través de auto del 09 de febrero de 2018 (fls. 68-70, archivo: 15ExcepcionPreviaColpensiones20220019000). Veamos:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Y finalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por auto AL5112-2018 del 12 de septiembre de 2018 (fls. 71-82, archivo: 15ExcepcionPreviaColpensiones20220019000), decidió:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación sustentado por el apoderado de **RUBY JARAMILLO GÓMEZ**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el proceso ordinario que fue promovido por la recurrente **RUBY JARAMILLO GÓMEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

SEGUNDO: Sin costas. Devuélvase el expediente al tribunal de origen.

En aquella oportunidad, se consideró que, pese a ser beneficiaria la demandante del régimen de transición, no logró acreditar el requisito de semanas exigido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta las semanas exclusivamente cotizadas al ISS hoy Colpensiones. Expresamente se dijo:

Siendo así, al analizar el derecho pensional de la demandante a la luz de lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, resulta diáfano advertir que no cumple con las exigencia legales requeridas para obtener la pensión de vejez pues el articulado en cita le exige 500 semanas de cotización dentro de los últimos 20 años al cumplimiento de la edad o 1000 durante toda la vida laboral y en autos la demandante apenas alcanzó a cotizar 28,43 semanas ante COLPENSIONES.

Igualmente se analizó el derecho pensional bajo la óptica de la Ley 71 de 1988, que exige 55 años de edad para las mujeres y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social, concluyendo que no procedía el reconocimiento del derecho, concluyendo lo siguiente:

En el caso sub examine, se tiene que la actora arribó a los 55 años de edad el 20 de marzo de 2006 (CD FL 10), así mismo, se vislumbra que cotizó 560 días a CAPRECOM entre el 10 de septiembre de 1980 y el 30 de marzo de 1982 (FL32), más 4.785 días como empleada de INRAVISIÓN del 16 de septiembre de 1991 al 30 de diciembre de 2004 (FL 34), sumados a los cuales encontramos 28, 43 semanas cotizados a COLPENSIONES según se infiere del detalle del resumen de semanas cotizadas visible a folio 29, para un total de 15 años, 4 meses y 21 días; los cuales resultan insuficientes para acceder al derecho pensional deprecado.

De lo anterior, concluye la Sala que, los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada están dados a cabalidad sobre la totalidad de las pretensiones como bien lo determinó la *A quo*, en tanto que, hay identidad de partes (*ambas demandas fueron presentadas por la señora RUBY JARAMILLO GÓMEZ, en contra de COLPENSIONES y la UGPP*), de causa y objeto entre el presente asunto *-de radicación 76001310500820220019000-* y el adelantado en el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá *-de radicación 11001310502320160003800-*, decidido por sentencia el día 11 de julio de 2017, confirmada en apelación por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esa localidad mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, sin que sea viable retomar el debate frente a la procedencia del reconocimiento de la pensión de vejez, con la suma de tiempos públicos y privados, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, imponiéndose la confirmación de la decisión de primera instancia, que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

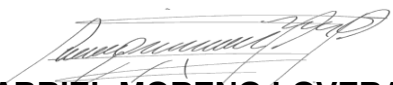
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 1314 del 09 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **RUBY JARAMILLO GÓMEZ** contra **COLPENSIONES** e integrado como litisconsorte **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

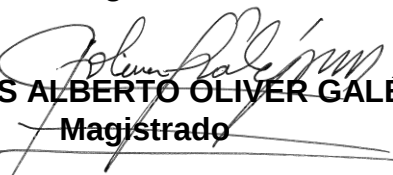
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, apelante infructuosa y, en favor de la demandada y litisconsorte necesario. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000, a razón de \$400.000 para Colpensiones y \$400.000 para la UGPP.

TERCERO: DEVOLVER por Secretará las actuaciones al juzgado de origen, previa anotación de su salida en los libros correspondientes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afba9a2288651ae5b315bd338c0bd1bc36e3536679e01667bcd6dadcdca681**

Documento generado en 23/11/2022 11:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos de 12, 107 y 203 folios respectivamente incluyendo 2 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: BERNARDO ENRIQUE DIAZ CASTILLO
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 003-2017-00672-01

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

Auto No. 1044

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3715-2022 del 10 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia del 19 de febrero de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8932ffe1317b109feaac3e892a017fc38ea087628c145cbcf9a12b4cf785a9**

Documento generado en 23/11/2022 10:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos de 37, 70 y 15 folios respectivamente incluyendo 2 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALBA LUZ AMARILES CALLEJAS
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 007-2016-00368-01

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

Auto No. 1043

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3724-2022 del 25 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia del 5 de marzo de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

RD

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e770467717ec25a081ba5f491d3e241836d4110364a0227204cd6d4919e494**

Documento generado en 23/11/2022 10:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos de 22, 54 y 148 folios respectivamente incluyendo 5 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA LEONOR SANDOVAL PEREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 017-2017-00007-01

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022.

Auto No. 1042

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3726 del 25 de octubre de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia del 06 de febrero de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b05001d6b416fabf2c7015c38eefc58ee479384c8bf64d674a84dd375e4b69d**

Documento generado en 23/11/2022 01:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>